

ATENTADO O RESISTENCIA A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

Palabras clave: atentado y resistencia, diferencias.

ENUNCIADO

Los policías nacionales adscritos a la comisaría de la localidad, se encontraban de servicio realizando labores de vigilancia y prevención del tráfico de drogas, transitando por una de las calles donde de forma habitual se venden diferentes sustancias estupefacientes, cuando se les acercó JAC ofreciéndoles una sustancia que resultó ser cocaína tras el análisis pericial realizado. Ante tal ofrecimiento los citados funcionarios se identificaron y procedieron a detener al mencionado vendedor, que con la finalidad de huir del lugar propinó un codazo a uno de los agentes, resultando posteriormente detenido por el otro agente tras una breve persecución.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Distinción entre atentado y resistencia.
2. Calificación jurídica de los hechos.

SOLUCIÓN

La prevención del tráfico de drogas exige que en muchas ocasiones los policías realicen labores de vigilancia así como la actuación inmediata de los indicados agentes deteniendo a los

autores de la venta de drogas, sin que por parte de los funcionarios policiales se haya provocado la comisión del delito. Este supuesto es el que se plantea en el caso que se propone, y que la conducta del vendedor detenido es la que exige un comentario a los efectos de determinar si nos encontramos ante un delito de atentado o un delito de resistencia a los agentes de la autoridad, pues resulta en principio clara la aplicación del delito de tráfico de estupefacientes de sustancia que causa grave daño a la salud, aunque no se especifique ni la cantidad de sustancia intervenida ni su valor a los efectos de la resolución del supuesto práctico.

Se trata finalmente de concretar si la conducta de JAC puede ser integrada en el tipo del delito de atentado del artículo 550 o bien en el referido a la resistencia que se recoge en el artículo 556, ambos preceptos del Código Penal. La primera de las indicadas normas nos dice que son reos de atentado los que acometan a la autoridad o sus agentes, o empleen fuerza contra ellos o les hagan resistencia activa grave, mientras que la segunda nos castiga a los que sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes.

Debemos acudir a la jurisprudencia con la finalidad de diferenciar ambas figuras, y concretar cual sería de aplicación al presente caso. En este sentido ha dicho el Tribunal Supremo que la distinción se ha basado siempre en el sentido de asignar al delito de atentado una conducta activa, y sin embargo el de resistencia no grave o simple en un comportamiento de pasividad, y así parece desprenderse de la descripción típica de ambos tipos penales, que introduce en el atentado la expresión activa a la resistencia grave, mientras que en la resistencia, no solo reduce el número de sujetos pasivos, sino que no califica la resistencia a la autoridad o sus agentes, que equipara a la desobediencia grave, que en todo caso deben estar en el ejercicio de sus funciones.

La resistencia típica, según el Alto Tribunal, consiste en el ejercicio de una fuerza física, que supone el resultado de la oposición resuelta al cumplimiento de aquello que la autoridad o sus agentes consideran necesario para el desempeño de sus funciones en cada caso, de modo que si la resistencia se manifiesta de manera activa y alcanza la categoría de grave, nos encontraríamos ante la figura del atentado del artículo 550 del Código Penal.

Deberán tenerse en consideración por tanto la actividad o pasividad del sujeto activo del delito, así como la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo al mandato de la autoridad o de sus agentes, que realicen en el ejercicio de sus funciones, que pone en jaque el principio de autoridad, o el buen funcionamiento de los servicios o funciones públicas, cuya vulneración exige un dolo específico de ofensa en ambos delitos. Así se da entrada en el delito de resistencia no grave a comportamientos activos al lado del pasivo que no comportan acometimiento propiamente dicho, atenuando la radicalidad que supondría en todo caso aplicar el delito de atentado.

A la vista de la mencionada doctrina jurisprudencial parece que el comportamiento de JAC debería encuadrarse en el delito de resistencia, y ello por que si bien da un codazo para huir del lugar en el que había sido detenido, ya que realiza una acción agresiva contra el sujeto pasivo, funcionario

de policía cuya condición conoce ya que se habían identificado previamente, es decir, sabía que las personas que le detenían eran agentes de policía, y no obstante ofende o desconoce el principio de autoridad que se integra en aquellos actos desplegados si no constan otras circunstancias que hagan constar un motivo ajeno a la condición de agente de la autoridad del ofendido, lo que supone aceptar como algo necesario la ofensa a dicho principio, a modo de dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias, pues como ha expresado el Tribunal Supremo la presencia del dolo específico puede manifestarse merced al dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias, cuando persiguiendo otras finalidades, le consta la condición de autoridad o agente del sujeto pasivo, y acepta que el principio de autoridad puede quedar vulnerado a causa de su proceder, y por tanto sin requerir una especial decisión del sujeto activo de atentar contra la autoridad, diferente a la finalidad de realizar la acción. Tal ánimo puede excluirse cuando existan datos objetivos que permitan deducir que no obró con una finalidad de ofensa o desprestigio del principio de autoridad sino que lo hizo por razones estrictamente personales, lo que evidentemente no se refiere en el caso, ya que actuaban en el ejercicio de sus funciones de prevención y control del delito.

De todo lo anteriormente expuesto parece desprenderse que la conducta de JAC se debe encuadrar en el delito de resistencia: este, conocedor de la condición de funcionarios de policía que le detienen, intenta que no se lleve a cabo mediante un codazo; no hubo acometimiento sino una resistencia activa que le permitió inicialmente huir, pero que no lo consiguió al ser detenido instantes después por el otro funcionario actuante; atentó contra el principio de autoridad que representaban los agentes, aunque no lo fuera de manera directa sino a través de un dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias. Debe recordar además que este delito no es posible que sea cometido por tentativa, pues tal delito se produce desde el momento en que se produce la resistencia a lo ordenado por el agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, y ello mediante una serie de comportamientos que suponen por sí mismos la consumación, y únicamente de la mayor o menor intensidad la calificación que se realice. El que comienza la ejecución con actos que muestran una inequívoca intención de resistirse a lo mandado por la policía en el ejercicio de su actividad consuma el delito, excluyéndose por tanto las formas imperfectas de ejecución.

Del caso expuesto no se desprende la existencia de extralimitación que haría desaparecer la antijuridicidad; este exceso notorio y grave por parte del funcionario puede venir determinado por una actuación provocadora del delito, o por otras consideraciones, que harían desaparecer el elemento subjetivo del tipo que como queda dicho supone la ofensa al principio de autoridad, pues difícilmente podrá estimarse cuando el sujeto pasivo se ha despojado de su condición con una actuación previa y abusiva sobre el particular.

Por tanto, finalmente debe concluirse que la actuación de JAC debe encuadrarse en el artículo 556 del Texto Penal Sustantivo, sin que conste dato alguno que permita afirmar la existencia de actuaciones ajenas a la función pública de los agentes, sino que actuando en el ejercicio de su cargo le detuvieron tras identificarse, para posteriormente agredir a uno de ellos mediante un codazo para huir (que no elimina el conocimiento de que se está actuando de manera violenta contra unos policías

que actúan en el ejercicio de los deberes de su cargo) lo que no logró al ser detenido posteriormente, pero que no impide el considerarlo como consumado, al no ser posible en este tipo de delitos la tentativa, y sin que pueda ser considerado como un delito de desobediencia.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 550 y 556.
- SSTS de 18 de marzo y 5 de junio de 2000, 15 de febrero y 12 de diciembre de 2001 y 8 de octubre de 2004.